

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cinco de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	Nº 313
Radicado:	760013110012-2021-00498-00
Proceso:	ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	MARIA NELLY CAMPOS MEDINA
Demandado:	DEYBINSON CAMAYO CAMPOS
TEMA Y SUBTEMAS:	ORDENA ADJUDICACION DE APOYOS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal Sumario de ADJUDICACION DE APOYOS adelantado por MARIA NELLY CAMPOS MEDINA, frente y en interés de su hijo, el señor DEYBINSON CAMAYO CAMPOS.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que el señor DEYBINSON CAMAYO CAMPOS nació el 1 de agosto de 1990, y con ocasión de un hecho desafortunado se le ocasiono "politrauma con proyectiles que le causaron con secuelas definitivas de defecto óseo temporoparietal derecha, coma vigil, postración total, dependencia absoluta, traqueotomía, gastrostomía, pañales, desde ese momento perdió totalmente su independencia y autonomía para hacer valer sus derechos y obligaciones, en consecuencia, la señora MARÍA NELLY CAMPOS MEDINA que es su señora madre lo ha asistido en su estado de invalidez para los exámenes médicos y operaciones, además, de su asistencia y cuidado personal, lo anterior, género que le diagnosticaran una pérdida de capacidad laboral del 97.10% a partir del 11 de marzo del 2019, en ese sentido, se causó la pensión por invalidez en COLFONDOS.

A raíz de lo anterior, no ha podido lograr la devolución del pago de cesantías de Colfondos, entidad que le exige sentencia de interdicción, ni iniciar el proceso de indemnización por incapacidad permanente ante la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas, los bancos le han limitado los servicios para las mesadas pensionales.

Como pretensiones, solicita se decrete la adjudicación judicial de apoyos por el término de 5 años para el señor DEYBINSON CAMAYO CAMPOS, y se designe a la señora MARIA NELLY CAMPOS MEDINA como apoyo en:

1. La solicitud y representación de devolución del pago total de cesantías ante COLFONDOS
2. Solicitud y reclamación de indemnización ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas
3. Solicitud y representación ante las entidades financieras para el correspondiente pago de la mesada pensional de su hijo

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 135 del 26 de enero de 2022, en la que se ordenó notificar a la demandada a través de la Asistente Social del despacho, teniendo en cuenta las condiciones de salud de esta y además de realizar informe socio familiar a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra la demandada y la valoración de la persona que se postulaba como apoyo.

El Ministerio Publico, se notificó personalmente el 15 de septiembre de 2022, y dentro del término conferido guardó silencio.

A su vez, el señor DEYBINSON CAMAYO CAMPOS fue notificado el 11 de julio de 2022, a través de un Curador Ad litem designado mediante auto del 04 de marzo de 2022, atendiendo que no fue posible su notificación directa a través de la Asistente Social del despacho, por no comprender la naturaleza de la diligencia, tal como consta en el expediente.

2

Dentro del término de traslado, el curador ad litem del demandado manifestó no negar ni afirmar los hechos de la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado, en igual sentido se pronunció frente a las pretensiones, y como excepción de mérito propuso la FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA Y POR PASIVA por cuanto será la demandante quien deba probar que no existe otra persona con igual o mejor derecho para ser el apoyo del demandado, excepción a las que se le corrió traslado mediante auto del 23 de agosto de 2022, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

La Asistente Social allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes el 21 de febrero de 2022.

Por auto del 26 de enero de 2022 se ordenó el informe de VALORACIÓN DE APOYOS y por auto del 23 de agosto de 2022, se corrió el respectivo traslado de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, dentro del cual se evidenció que el demandado está absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad debido a sus condiciones de salud, y quien actualmente se encuentra realizando su cuidado, es su señora madre MARIA NELLY CAMPOS MEDINA. Mediante auto No. 2417 del 23 de septiembre de 2022 se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do del artículo 278 del CGP.

Decisión recurrida por el curador ad-hoc del demandado, y a la cual se le corrió traslado mediante providencia del 19 de octubre de 2022, desistiendo del mismo en escrito del 02 de noviembre de la anualidad, ante lo cual el despacho procedió a su aceptación, por auto del 18 de noviembre de 2022.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que quien actualmente se encarga del cuidado del señor DEYBINSON CAMAYO CAMPOS, es su señora madre MARIA NELLY CAMPOS MEDINA, el señor DEYBINSON CAMAYO CAMPOS padece de secuelas definitivas de defecto óseo temporoparietal derecha, coma vigil, postración total, dependencia absoluta, traqueotomía, gastrostomía, en esa medida, acredita un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellas, conforme lo exige el artículo 34, inciso 2º, de la Ley 1996 de 2019.

3

Los artículos 6º y 8º de la aludida ley, establecen en su orden la PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD GENERAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES, y el derecho de las personas con discapacidad de realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo.

Es esto pues, un nuevo paradigma que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, sobre la forma de entender la capacidad legal, y al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un

proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

Son entonces los ACUERDOS DE APOYO y ADJUDICACIÓN DE APOYOS promovida por la persona titular del acto jurídico o persona distinta (Artículos 15, 32 y 38 Ley 1996 de 2019), la forma de materializar la capacidad legal de las personas con discapacidad, siendo la última de ellas, la que nos ocupa, y para la cual es requisito que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que al estar incapacitada para ejercer su capacidad legal, se vulnere o a amenace sus derechos por parte de un tercero.

Igualmente, en la actuación judicial deben observarse los siguientes criterios (Art. 34 Ley 1996 de 2019):

- 1- Tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto
- 2- La relación de confianza entre la persona titular del acto y las personas que serán designadas como apoyo
- 3- Podrán ser distintas las personas designadas como apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso
- 4- 4. La valoración de apoyos deberá atender las normas técnicas establecidas para ello
- 5- Garantizar los ajustes razonables que puedan requerirse para permitir la accesibilidad de la persona

4

Y a su vez, para establecer las salvaguardias, se deberá atender los criterios de NECESIDAD, CORRESPONDENCIA, DURACIÓN E IMPARCIALIDAD. (Art. 5 ibidem)

Así las cosas, se pasa a verificar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación de apoyos solicitada en favor de la señora DEYBINSON CAMAYO CAMPOS, por parte de su hija, encontrando probado tanto en el informe sociofamiliar realizado por la Asistente Social del Despacho, como en el informe de valoración de apoyos realizada por el equipo PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL, que la demandada se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, debido a que su condición cognitiva está severamente alterada, su comprensión del lenguaje y expresión verbal severamente comprometidas, por lo que dichas limitaciones le impiden comprender y expresar pensamientos abstractos y no tiene capacidad de autodeterminarse, cumpliéndose así, con el literal a) del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En cuanto al literal b) de la citada normativa, también se desprende de los informes sociofamiliar y de valoración de apoyos, que el señor DEYBINSON CAMAYO CAMPOS se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica, dado que su condición cognitiva le impide la toma de decisiones lo que lo hace vulnerable, lo que

amenaza sus derechos, específicamente la obtención de la seguridad social, pensión y cesantías.

Igualmente, quedó plenamente acreditado con los informes que obran en el proceso, que es la señora MARIA NELLY CAMPOS MEDINA en calidad de madre, es quien se encarga de su cuidado y es la persona que actualmente se identifica para desempeñar el apoyo de la demandada, lo que es reconocido inclusive por la familia de esta.

Así pues, analizado el acervo probatorio, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, dado que se cumplen los criterios para la actuación judicial ya referidos, así como el principio de **NECESIDAD**, en tanto que, por la patología que presenta el señor DEYBINSON CAMAYO CAMPOS depende totalmente de un tercero que vele por sus cuidados básicos y lo apoye no solo en su cuidado personal, salud, recreación, apoyo en la comunicación, alimentación, sino también en los siguientes actos jurídicos concretos:

- A. Solicitud y representación de devolución del pago total de cesantías ante COLFONDOS
- B. Solicitud y reclamación de indemnización ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas
- C. Solicitud y representación ante las entidades financieras para el correspondiente pago de la mesada pensional de su hijo

5

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta la demandada, como quiera que se encuentra en estado alterado de conciencia y que afecta la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino unos que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la **DURACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la personal titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de CINCO (5) años, tal como fue solicitado, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades del señor DEYBINSON CAMAYO CAMPOS.

Así las cosas, la excepción de fondo propuesta por el curador ad litem consistente en FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA Y POR PASIVA, toda vez que quedó demostrado que el vínculo entre las partes es de madre e hija, y la demandante, señora MARÍA NELLY CAMPOS MEDINA, a pesar de recibir la ayuda de su esposo y padre de su hijo, señor MARCO TULIO CAMAYO FERNANDEZ, es quien se encuentra apoyándolo en los temas de comunicación, autodeterminación, administración del

dinero y de la vivienda, así como en la representación legal, según se desprende del informe sociofamiliar y de valoración de apoyos, además que en este último manifestó directamente que la persona que elegía como apoyo era su mamá MARIA NELLY.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito consistente en FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA Y POR PASIVA, propuesta por el curador ad litem que representa al demandado, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la adjudicación de apoyos en favor de DEYBINSON CAMAYO CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.842.855, para los siguientes actos jurídicos:

- A. Solicitud y representación de devolución del pago total de cesantías ante COLFONDOS
- B. Solicitud y reclamación de indemnización ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas
- C. Solicitud y representación ante las entidades financieras para el correspondiente pago de la mesada pensional

6

TERCERO: DETERMINAR que la persona que asistirá al beneficiario en los actos jurídicos concretos señalados en el numeral anterior es la señora MARIA NELLY CAMPOS MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.977.212, en calidad madre.

CUARTO: Los apoyos adjudicados se prolongarán por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de su ejecutoria, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados.

QUINTO: ADVERTIR a la señora MARIA NELLY CAMPOS MEDINA que deberá tomar posesión como persona de apoyo, previo a la manifestación de su aceptación, mediante la respectiva acta.

SEXTO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberán presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.

c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: La responsabilidad de las personas de apoyo designadas frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

OCTAVO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

7

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b42b09f8b351bcc8f227008ebbf43f749e36c91c8ff1c5f1ed941388b0f0e2**

Documento generado en 05/12/2022 03:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>